

ACUERDO No. 131-CNR/2013. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el **punto número cuatro: Procedimiento Sancionatorio a DPG, S.A. de C.V. en el Contrato No. CNR-LP-10/2012 “Suministro de Cintas, Tóner y otros materiales informáticos”;** de la sesión ordinaria número catorce, celebrada a las dieciséis horas y treinta minutos del día cuatro de julio de dos mil trece; punto expuesto por el señor Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda, y

CONSIDERANDO:

- I.** Que el Consejo Directivo mediante el Acuerdo No. 86-CNR/2013, de fecha 25 de abril del presente año, instruyó a la Administración para efectuar los trámites correspondientes con la finalidad de aplicar las sanciones contra la sociedad DPG, S.A. de C.V., motivadas por la circunstancia de haber despachado los suministros después del 22 de julio del año 2012, fecha del vencimiento del plazo contractual; efectuando entregas en los meses de agosto a diciembre de 2012, es decir, que el incumplimiento por la contratista, se hace consistir en realizar entregas posteriores al vencimiento del contrato;
- II.** Que el 4 de junio del presente año, la sociedad DPG, S.A. DE C.V., ejerciendo su derecho de defensa en el plazo que le fue concedido, presentó escrito en el cual expone en síntesis: no estar de acuerdo con la multa impuesta, dado que se cumplió con lo estipulado en el contrato en cuanto a que los requerimientos se harían por parte del Departamento de Almacén dentro de los diez días hábiles a la notificación por escrito de la solicitud; que se percató del período de vigencia y que se lo hizo saber a la Administradora del Contrato, contestando ésta que el contrato estaba mal redactado, ya que expresaba que el plazo contractual era por 60 días y lo correcto tendría que ser “hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce”. Además la contratista afirma, que recibió carta de fecha 23 de noviembre de 2012, suscrita por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI-, en la cual expresa que hace del conocimiento del contratista que por error involuntario, en el contrato No. CNR-LP-10/2012, se estipuló en la cláusula III PLAZO Y LUGAR DE ENTREGA: Sesenta días calendario a partir de la suscripción del contrato, por lo que pidió autorización por parte del contratista para corregir la cláusula y ampliar el plazo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; a lo que el contratista dio su visto bueno, según nota del 27 de noviembre de 2012. Que conforme a lo expuesto, la contratista afirma: que no puede ser responsable de que el Administrador del Contrato, no haya efectuado la solicitud de los productos dentro del período de vigencia del contrato; que advirtieron sobre el plazo de 60 días y tuvieron que tener todo el producto almacenado, constituyendo una carga financiera; que se sienten burlados porque las bases de licitación y el contrato expresaban una cosa y la Administradora del Contrato decía otra, por lo que no es responsable de la sanción administrativa que se le imputa; que no ha sido la responsable de los problemas derivados de la ejecución de contrato, ya que le corresponde al CNR designar al responsable para coordinar el seguimiento y ejecución del contrato, bajo su responsabilidad; y solicita al Consejo Directivo dar por revertida la sanción;
- III.** La Unidad Jurídica del CNR concluye: que la cláusula III del contrato, determina que el plazo es de 60 días calendario a partir de la suscripción del mismo y que el requerimiento de los suministros se hará por parte del Departamento de Almacén, estando el contratista obligado a entregar el suministro dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la solicitud. Que la cláusula VII expresa que es responsabilidad del

Administrador del Contrato, verificar y aceptar las especificaciones del producto y dar recepción parcial y definitiva de los mismos cumpliendo con la ley; que todos los productos solicitados fuera del plazo contractual, fueron entregados, recibidos y pagados por el CNR. Únicamente queda pendiente el pago de la factura del mes de diciembre, por un monto de US\$1,741.51. La Unidad Jurídica, con base en lo dispuesto por los artículos 82, 82-Bis letra g) y 84 concluye, que no puede determinarse incumplimiento contractual ni responsabilidad para el contratista, ya que éste actuó conforme a los lineamientos que en su oportunidad le dieron, tanto el Administrador del Contrato como la UACI; que si se había identificado ser necesario modificar el contrato, tal modificación debió haberse tramitado antes de la finalización de la vigencia del mismo, pero no se hizo así. En consecuencia, no puede establecerse incumplimiento contractual por parte de la sociedad DPG, S.A. de C.V. en el contrato referido, ni que por tal acción haya incurrido en alguna de las conductas sancionadas con inhabilitación, de conformidad con el artículo 158 de la LACAP; y recomienda al Consejo Directivo, se resuelva en definitiva absolver a la sociedad DPG, S.A. de C.V., de los incumplimientos señalados por el Administrador del Contrato, por no haberse probado ninguno de los señalamientos;

POR TANTO, en atención a los considerandos anteriores, de conformidad a la recomendación efectuada por la Unidad Jurídica, y en cumplimiento de los artículos 82, 82-Bis letra g) y 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP–,

ACUERDA Y RESUELVE: **I)** absuélvese a la sociedad DPG, S.A. de C.V. de las sanciones que pudieran corresponderle en el Contrato No. CNR-LP-10/2012 “Suministro de Cintas, Tóner y otros materiales informáticos”, que dio lugar al procedimiento administrativo correspondiente; sociedad a quien se le debe pagar la factura del mes de diciembre de 2012, por un monto de US\$1,741.51; y **II)** instruir a la Administración para que advierta a los funcionarios responsables, especialmente al Administrador del Contrato, que tienen que cumplir con diligencia, las obligaciones legales correspondientes. San Salvador, cuatro de julio de dos mil trece. **COMUNIQUESE.-**



Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo

